

Sincelejo, 10 de julio de 2020

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 13 de enero de 2020. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2019-00139-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DARWIN DAVID OZUNA CABARCAS
DEMANDADO	OUTSOURSING DEL HUILA S.A.S Y OTRO
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

i. Objeto a decidir

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 03 de febrero de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de enero de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, fundando su recurso en el siguiente aspecto fundamental: (i) Que la apoderada de la parte demandante carece de poder suficiente para demandar a su prohijada CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS.

ii. Problema Jurídico

Corresponde a este despacho resolver el siguiente aspecto jurídico: (i) Determinar si la apoderada de la parte demandante cuenta con poder suficiente para adelantar

el presente trámite ejecutivo en contra de CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS.

iii. Consideraciones

3.1. Descendiendo sobre el caso sub-judice se aprecia que el fundamento del recurso se afinsa en el hecho de que en concepto del recurrente la apoderada de la parte ejecutante carece de poder suficiente para adelantar la presente acción ejecutivo, debido a que tan solo se le otorgó mandato para demandar a CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, OUTSOURING DEL HUILA NIT: 813005042-1 Y CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS CCS NIT: 834000554-4 y no a su representada CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS, persona jurídica diferente.

Tomando como base los puntos esbozados por el recurrente y en aras de esclarecer los límites del mandato otorgado a la abogada ADRIANA PATRICIA REYES BUELVAS, este despacho se permite transcribir apartes del memorial poder donde se señala que se le otorga poder a la jurista en mención a fin de que adelante proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en contra de “*CONSORCIO ALIANZA EMPRESARIAL PAE SUCRE 2019, identificado con el NIT N.813005042-1 (consorcio conformado por OUTSOURING DEL HUILA NIT: 813005042-1 Y CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS NIT N.834000554-4)*”

De lo anteriores se logra extraer que efectivamente existe una falencia al momento de identificar la razón social de unos de los consorciados en el poder, debido a que se otorgaba en él facultades para demandar a **CONSTRUCCIONES CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS**, pero la demanda finalmente instaurada es en contra de **CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS**, sin embargo, para este despacho es claro que:

1. En todo momento se identificó a la sociedad demandada con el número de NIT 834000554-4, número que es único para una determinada sociedad.
2. Se le identifica a esa sociedad como integrante del Consorcio Empresarial PAE Sucre 2019, la cual corresponde a **CATERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S CCS** con NIT 834000554-4.

3. Se entiende que se refiere la demanda a esta última entidad de acuerdo con los certificados de existencia y representación aportados, pues, el que se aporta obedece a la razón social **CARTERING, CONSULTORIAS Y SUMINISTROS S.A.S** CCS con NIT 834000554-4.

4. Estando de por medio el consorcio, el contrato de su conformación aportado con la demanda señala como uno de sus integrantes a CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS con NIT 834000554-4, y del certificado de existencia y representación legal se puede evidenciar que el 20 de mayo de 2019, mediante acta N° 18, la persona jurídica cambió su nombre de CONSTRUCCIONES, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS a CATERING, CONSULTORÍAS Y SUMINISTROS SAS CCS SAS. De manera que se trata de la misma persona, sólo que cambió su nombre por asamblea extraordinaria de sus socios.

Por lo que la falencia señalada por la parte ejecutada mediante recurso de reposición interpuesto el 02 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que no se efectuó control de legalidad al emitir el mandamiento de pago y las medidas cautelares se advierten como observaciones infundadas de acuerdo con lo anteriormente visto, y por el contrario, se advierte que la apoderada ejecutante cuenta con poder suficiente para promover la presente acción ejecutiva, al ceñirse rigurosamente a los términos de su mandato, por ende no se repondrá el auto atacado.

Como quiera que la presente decisión judicial es desfavorable a la parte ejecutada y en subsidio interpuso recurso de apelación, este despacho judicial se pronunciará al respecto de su concesión, manifestándole al recurrente que de acuerdo con el artículo 321 del CGP este auto no es apelable, pues sólo lo es ...” 4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*”; lo que no ocurre en el presente caso.

Así mismo, el artículo 438 del CGP dispone que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.*” De forma que al no ser revocado el mandamiento ejecutivo no es procedente el recurso de apelación.

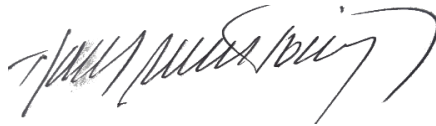
En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 13 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme lo señalado en los considerandos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ